

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, póstumo, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel Antonio Acuña y Dewilte, Marqués de Bedmar; D. Florencio Rodríguez Vaamonde; D. Francisco Mata y Alós, Conde de Torre-Mata, y D. José María de Ezpeleta y Aguirre, Conde de Ezpeleta.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Coin, con noticia de que se trataba de alterar el orden público, tomó las medidas convenientes y pasó las oportunas comunicaciones al Jefe de la Guardia civil y al Delegado del Banco, en las que se indicaba que los ánimos se habían excitado á consecuencia de las medidas violentas que la Autoridad judicial había tomado contra aquel Ayuntamiento:

Que el Juez de primera instancia, noticioso de que el Alcalde había tomado medidas para precaver la alteración del orden público, se constituyó en funciones permanentes para instruir las causas criminales á que hubiera lugar; y como recayese auto de sobreseimiento en las diligencias que se instruyeron, fué consultado aquel auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, la cual lo aprobó, mandando sacar el tanto de culpa contra el Alcalde y sus Tenientes por los delitos de falsedad, denegación de auxilios y desobediencia á la Autoridad judicial:

Que en vista de la anterior providencia, el Alcalde de Coin acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada; y estimada esta pretensión por la Autoridad gubernativa, requirió en efecto á la expresada Sala para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que al tomar el Alcalde las medidas que estimó convenientes para sostener el orden en la localidad obró dentro del lleno de sus atribuciones y en asunto que le está encomendado por la ley; en que la instrucción de un proceso por extralimitación de atribuciones ántes de decidirse en efecto

existió ésta, sería contraria á la ritualidad del enjuiciamiento; y citaba el Gobernador el art. 191 de la ley Municipal, el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 290 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial:

Que la Sala de lo criminal dictó auto declarándose competente, fundándose en que la causa mandada formar no se dirige á averiguar si el Alcalde de Coin obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino á investigar si hubo desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, si hubo ó no denegación de auxilios á la misma Autoridad, y si lo consignado en las comunicaciones que se dirigieron al Jefe de la Guardia civil y Delegado del Banco de España constituye ó no delito; cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la Sala y no de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de proponer:

Considerando:

1.º Que este conflicto se ha suscitado con motivo de la persecución de los delitos de falsedad, denegación de auxilios á la Autoridad judicial y desobediencia á la misma, los cuales se encuentran comprendidos entre las prescripciones del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que no es cuestión previa con aplicación al presente caso, como supone la Autoridad gubernativa, la de determinar si ha habido ó no extralimitación de atribuciones por parte del Alcalde y Tenientes de Alcalde de Coin:

3.º Que no aparece ninguna otra cuestión administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales de justicia, ni tampoco puede alegarse que el castigo de los delitos de que se trata esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que el Gobernador puede provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior facultativa de Artillería al Brigadier del Cuerpo en situación de cuartel D. Domingo Díaz del Castillo y Niel.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de las islas Baleares, al Brigadier del Cuerpo D. Santiago Bergareche y Olave, segundo Jefe del de Cataluña.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido nombrado por Real decreto de 23 del actual D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Fidelísima,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina al Senador del Reino D. Nicolás Hurtado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio al Teniente de navío de primera clase D. Miguel Granés y Carmona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio al Teniente de navío de primera clase D. Ubaldo Montojo y Pasaron.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcántara, de tercera clase, á D. Antonio Lobo y Bordons, que ac-

tualmente desempeña el de Belchite, y ha sido propuesto en primer lugar en la terna formada por esa Direccion general, en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.

AURIGLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villarreal contra una providencia de V. S. relativa á la variacion de un camino, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villarreal, provincia de Castellon, acordó en 22 de Julio de 1877 que D. Simeon Pobo, D. Victor Lopez y D. Félix Cebrian, de aquella vecindad, quitasen unas piedras y salva-ruedas que respectivamente habian colocado en el camino rural llamado Primer Seden, situado entre el de Naboneta y el del mar, en el término de la expresada villa, los cuales impedian el libre tránsito de carruajes.

Comunicado este acuerdo á los interesados, recurrieron al Gobernador de la provincia con la pretension de que se dejara sin efecto, y que se declarase que dicho camino era de herradura, y por tanto, que no estaba sujeto á la servidumbre de carro.

Prévios informes del Ayuntamiento, del Director de caminos vecinales y de la Comision provincial, el Gobernador, teniendo en cuenta que las piedras estaban colocadas en propiedad particular de los recurrentes, sin interrumpir el paso de las caballerías, en que consistia la servidumbre, y que no podia entenderse consentida la de carros, puesto que en su día se quejaron los mismos vecinos del perjuicio que les irrogaba semejante servidumbre; de conformidad con lo opinado por la Corporacion provincial, dicha Autoridad en 9 de Mayo último dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, disponiendo que, dado que conviniese á los intereses del comun habilitar el camino para el paso de carruajes, se instruyera el oportuno expediente con sujecion al Real decreto de 7 de Abril de 1848, á fin de darle 18 piés de anchura, expropiando en forma el terreno necesario, y en caso de haberse verificado alguna usurpacion de terrenos del comun, los reivindicase el Ayuntamiento con arreglo á las leyes.

No conformándose esta Corporacion con tal providencia, se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pasándose el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 3 de Diciembre último.

Insiste el Ayuntamiento en el recurso interpuesto en que el camino de que se trata está sujeto á la servidumbre de tránsito de carros, por haberla consentido desde el año de 1868 los propietarios de las fincas colindantes; por lo que, y habiendo colocado sin permiso los recurrentes Pobo y Lopez las piedras y salva-ruedas á uno y otro lado del camino, dificultando el tránsito de los carros, y siendo esta usurpacion reciente y fácil de comprobar, se estaba en el caso de mantener el acuerdo que se dictó.

Dichos interesados niegan á su vez que la referida via tenga otra servidumbre que la de caballerías, ni más anchura que la de siete piés, segun aparece del itinerario de los caminos vecinales existentes en el término de aquella villa, aprobado por el Gobierno político de la provincia en 31 de Mayo de 1849, de que se acompaña copia simple.

En el referido itinerario se dice, en efecto, que el camino del Primer Seden es de herradura, y que tiene siete piés de ancho, constando además por la medicion hecha por un perito agrimensor que el punto más estrecho de la mencionada via en el trayecto que ocupan las propiedades de los reclamantes tenia más de siete piés.

Estos datos, cuya exactitud no se ha puesto en duda, denotan claramente que el camino de que se trata no tiene la capacidad necesaria para el paso de carruajes, sin exponerse á dificultades en el tránsito; y como por otra parte la clasificacion oficial del mismo le señala como de herradura, no es dado reconocerle otro servicio en favor del público en general, ni de los vecinos reclamantes en particular.

Si estos han colocado las piedras y salva-ruedas en terreno de su propiedad, segun dice el Gobernador, no habria ciertamente razon para impedirles el cerramiento, en virtud de las facultades que tiene todo propietario de acotar y cerrar sus fincas sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas; pero si al establecer el cercado hubiese invadido parte de la via ó las cunetas que debe haber á los costados, segun la situacion y condiciones del camino, es evidente que el Ayuntamiento, á quien compete

la obligacion de conservar los vecinales, en virtud de lo prescrito en el art. 72 de la ley Municipal, estaria en el deber de defender los derechos del pueblo ante la Comision provincial, como Tribunal contencioso de primera instancia, con arreglo al núm. 5.º, art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, puesta en vigor para los asuntos contenciosos del orden administrativo por el 66 de la Provincial vigente.

A reserva, pues, de los derachos que competan al pueblo, la Seccion opina que no hay méritos para revocar gubernativamente la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Vista la instancia del Médico-Director del establecimiento balneario de Valle de Rivas, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial de los mencionados baños, fijando su principio en el día 1.º de Julio, en vez del 15:

Resultando que las condiciones climatológicas de la localidad permiten el uso de las aguas en los primeros días de Julio, por lo que acuden desde dicha época muchos enfermos, deseados de disfrutar de la benéfica influencia de las aguas y el clima:

Resultando que el propietario en su informe no opone ninguna razon á las alegadas por el Médico-Director, y pide á la Administracion que resuelva lo más acertado:

Considerando que en otros establecimientos balnearios situados en la misma region, empieza la temporada oficial el día 1.º de Julio:

Considerando, por último, que es conveniente armonizar las temporadas oficiales de todos los establecimientos situados en la misma zona;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que la temporada oficial comprendida desde el 15 de Julio á 15 de Setiembre, que ha venido rigiendo hasta el día, se varíe para lo sucesivo, dando principio en 1.º de Julio y terminando en 15 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Isidro Pandal, Médico-Director de los baños de Mondáriz, en esa provincia, solicitando que la temporada oficial, que rige en dicho establecimiento de 1.º de Junio á 30 de Setiembre, se varíe, fijando como periodo del 20 de Junio á 30 de Setiembre:

Resultando de lo expuesto por el Director y de lo informado por la propietaria y el Gobernador de la provincia, que una de las fuentes minerales, por su poca altura sobre el nivel del rio Gea, está inundada la mayor parte del invierno, y que las lluvias no cesan por regla general hasta la primera quincena de Junio:

Considerando que la temporada oficial de los baños de análoga situacion isotérmica no comienza hasta el día 1.º de Julio; y

Visto el art. 22 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que la temporada oficial comprendida desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre, que ha venido rigiendo hasta el día, se varíe para lo sucesivo, dando principio en 20 de Junio y terminando el 30 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Justo Maria Zabala, Médico-Director del establecimiento balneario de Archena, solicitando que de las actuales temporadas oficiales se eliminen la última quincena de Junio y la primera de Setiembre de cada año:

Resultando que en dichas épocas el calor excesivo sube á la sombra á 40 grados del centígrado, y que el propietario no se opone á lo solicitado por el Médico-Director:

Visto el art. 22 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que

en lo sucesivo la temporada oficial quede reducida desde el 1.º de Abril al 15 de Junio, y desde el 1.º de Setiembre al 15 de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Gobernador civil de la provincia de Valencia en cumplimiento á la orden de esa Direccion general de 5 de Enero último, relativa á la creacion de varias plazas de Corredores de comercio en la ciudad de Alcira;

Visto el expediente general de Corredores de comercio de dicha poblacion:

Resultando que si bien por Real orden de 11 de Enero de 1868 se crearon seis plazas de Corredores de comercio, proveyéndose todas ellas en 13 de Julio siguiente, no llegaron los agraciados á tomar posesion del cargo:

Considerando que, cualesquiera que hayan sido las causas que motivaron en los últimos tiempos la falta de dichos funcionarios en la citada plaza, no puede ponerse en duda la necesidad de establecer en ella un número determinado de los mismos, si se atiende á la importancia mercantil de la poblacion:

Considerando que es un deber de la Administracion activa del Estado subvenir á las necesidades de la ciudad de Alcira, dotándola de agentes intermediarios que faciliten las transacciones comerciales, y evitar al propio tiempo la intrusion en el oficio de Corredor, que sin duda á falta de legitimos se ha de hacer sentir en dicho centro mercantil:

Y considerando que aparece justificada en debida forma la necesidad y conveniencia que exige el art. 2.º del decreto de 2 de Noviembre de 1874 para la creacion de Corredores de comercio en los puntos donde no existieren, con los favorables informes de la Diputacion provincial, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernador civil, sin que pueda servir de obstáculo el que el Ayuntamiento de la localidad lo haga en sentido contrario, en atencion á la poca fuerza de las razones que alega, que por otra parte, no están en consonancia con las que expuso en 1867 al promover el primitivo expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar seis Corredores de comercio á la plaza mercantil de Alcira.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por decreto fecha 13 de Mayo de 1879 se conceden á D. Tadeo Gamarra, Vista segundo de la Aduana de Valencia, jubilado, los honores de Jefe de Administracion, con excepcion de toda clase de derechos, en recompensa de los servicios prestados en su carrera.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta del Tesoro de la provincia de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Mayo de 1865, presupuesto de 1864 65, rendida por D. Francisco Somalo y Terres, Tesorero general de la misma; siendo Ponente el Ministro D. Francisco Botella, ha recaído la siguiente providencia:

Visto que D. Francisco J. de Aragon, Contador general de Hacienda que ha sido de la provincia de Puerto-Rico, no se ha presentado en la Secretaria general de este Tribunal, ni en la Contaduría general de la citada provincia á recoger el pliego de reparos formulado en la cuenta del Tesoro correspondiente al mes de Mayo de 1865, á pesar de los llamamientos que le han sido hechos en las GACETAS de Madrid y de Puerto-Rico;

Se dá por contestado el pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la citada cuenta, se declara en rebeldía á Don Francisco J. de Aragon, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaria general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Seccion á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 28 de Abril de 1879, de que certifico.—José Maria de Michelena.—Vicente Saenz de Liera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 1.º de Mayo de 1879.—Julian Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Hallándose vacante una Relatoria en la Audiencia de Burgos, por traslación a otro destino de D. Sotero Martínez Zúñiga, que la servía, se provea por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con la undécima disposición transitoria de la misma.

Las solicitudes dirigidas al Presidente de dicha Audiencia se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de un mes, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios para acreditar que los aspirantes á la plaza de que se trata reúnen los requisitos que la ley exige para su desempeño; debiendo empezar los ejercicios á los ocho días siguientes después de concluido el plazo fijado para la presentación de instancias.

Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Nicancor de Alvarado.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Belchite, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo so-

liciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas de industria concedidas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1879.

Número 639 del expediente.—D. Antonio Valor y García: fecha de la concesión: 29 Marzo 1879: título de la marca: El Eseudo (una nueva modificación).—Papel de fumar.

Núm. 667 del id.—Doña María Clauzet: fecha de la concesión: 27 Marzo.—Productos químicos.

Núm. 674 del id.—D. Leoncio Meneses é Hijo: fecha de la concesión: id. id.—Objetos de metal blanco.

Núm. 673 del id.—D. Agustín Payá Abad: fecha de la concesión: id. id.: título de la marca: La Rana.—Libritos de papel de fumar.

Núm. 676 de id.—D. José Moltó Boronat: fecha de la concesión: id. id.: título de la marca: El Hormiguero.—Libritos de papel de fumar.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Relacion de las marcas de fábrica extranjeras cuya propiedad se ha reconocido en España durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1879.

Número 674 del expediente.—La Sociedad general de cerillas químicas: fecha del reconocimiento: 18 Febrero 1879.—Cerillas químicas (ocho marcas).

Núm. 684 del id.—Mr. A. W. Faber: fecha del reconocimiento: 26 Marzo.—Lápices (cinco marcas).

Núm. 685 del id.—Mr. Jorge Washington Davis: fecha del reconocimiento: id. id.—Una composición insecticida, fertilizante y anti floxérica.

Núm. 692 del id.—Mr. Pedro Gabriel Goumas: fecha del reconocimiento: id. id.—Instrumentos de música.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Sociedad Económica Matritense.

Prévio el informe reglamentario de la Sección de Agricultura sobre una Memoria presentada al concurso de 1878 sobre los medios de combatir la floxera, y abierto el pliego que contenía el nombre de su autor, resultó ser este el Sr. D. Buenaventura Castellet, vecino de San Juan de Vilasar (Barcelona), quien ha sido premiado por la Sociedad con una medalla de plata.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Madrid 26 de Mayo de 1879.—El Secretario primero, Luis M. de Tró y Moxó.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.
Alava.....	23.70	14.77	17.37	16.37	1.01	0.66	1.32	0.37	0.81	1.18	1.19	1.46	0.06	0.06
Albacete.....	26.67	14.98	18.53	19.72	0.77	0.32	1	0.17	0.60	1.18	1.09	2.01	0.06	0.05
Alicante.....	28.42	13	20.52	17.94	0.63	0.31	1.33	0.32	0.90	1.46	1.58	1.74	0.07	0.06
Almería.....	29.84	13.32	18.38	19.24	0.32	0.63	1.37	0.40	1.04	1.41	1.63	2.13	0.08	0.08
Avila.....	25.37	17.55	17.37	16.37	0.57	0.62	1.19	0.37	0.90	1.04	1.30	1.33	0.05	0.04
Badajoz.....	24	14.81	15.32	16.37	0.40	0.67	0.92	0.46	0.98	1.13	1.27	1.89	0.05	0.05
Barcelona.....	26.43	14.30	17.78	16.35	0.33	0.75	1.26	0.21	0.84	1.65	1.58	1.76	0.11	0.07
Burgos.....	21.65	13.45	14.47	13.37	0.86	0.58	1.28	0.29	0.60	1.18	1.16	1.44	0.03	0.03
Cáceres.....	22.11	15.68	16.43	12.68	0.39	0.68	1.24	0.44	1.17	0.73	1.05	1.74	0.04	0.04
Cádiz.....	31.43	15.40	15.40	24.50	0.60	0.72	0.11	0.77	1.31	1.22	1.51	2.33	0.06	0.06
Castellon de la Plana.....	23.13	13.11	16	15.83	0.63	0.61	1.31	0.23	0.66	1.31	1.87	2.01	0.09	0.07
Ciudad-Real.....	26.81	15.62	18.66	19.82	0.63	0.56	0.98	0.22	0.71	1.04	1.96	1.92	0.06	0.06
Córdoba.....	29.71	16.63	13.30	20.87	0.32	0.54	0.81	0.43	0.81	1.26	1.62	2.22	0.05	0.05
Coruña.....	29.29	18.93	19.38	21.06	1.06	0.61	1.37	0.39	0.76	1.12	1.18	1.91	0.09	0.08
Cuenca.....	23.65	14.98	17.99	17.00	0.70	0.35	1.05	0.19	0.61	1.30	1.50	2.59	0.03	0.03
Gerona.....	25.18	14.44	19.66	16.97	0.65	0.35	1.28	0.36	1.37	1.57	1.50	1.76	0.09	0.08
Granada.....	29.34	15.68	18.60	22.53	0.49	0.50	0.94	0.34	0.87	1.05	2.80	2	0.04	0.04
Guadalajara.....	24.67	16.32	17.64	17.00	0.73	0.39	1.06	0.23	0.66	1.40	2.02	2	0.04	0.04
Guipúzcoa.....	25.01	13.32	17.13	17.13	0.90	0.32	1.43	0.48	1.46	2.17	1.30	1.40	0.05	0.05
Huelva.....	31.35	17.20	14.30	19.89	0.48	0.39	1.04	0.27	1.25	1.36	1.44	2.22	0.10	0.09
Huesca.....	25.35	13.13	19.41	16.01	0.35	0.64	1.08	0.20	0.36	1.59	1.17	2.14	0.06	0.03
Jaen.....	26.64	17.98	21.01	20.60	0.51	0.31	0.78	0.37	0.33	0.94	1.31	2.21	0.05	0.05
Leon.....	20.87	13.27	15.41	16.87	0.65	0.70	1.32	0.44	0.84	1.02	1.02	1.91	0.05	0.05
Lérida.....	25.47	15.44	17.72	16.87	1.02	0.66	1.35	0.22	0.62	1.43	1.21	1.90	0.11	0.12
Logroño.....	22.32	14.07	15.49	15.54	0.98	0.38	1.17	0.24	0.75	1.49	1.42	1.58	0.06	0.05
Lugo.....	25.31	18.37	19.92	18.83	0.92	0.66	1.40	0.32	0.35	0.70	0.91	1.63	0.09	0.08
Madrid.....	26.19	15.60	14.19	18.83	0.67	0.39	1.77	0.28	0.74	1.01	1.29	2.02	0.04	0.04
Málaga.....	31.67	19.36	23.83	23.83	0.58	0.37	0.95	0.43	0.95	1.24	1.57	2.18	0.07	0.06
Murcia.....	23.40	11.29	15.99	18.68	0.51	0.30	1.03	0.38	0.83	1.20	2.04	1.83	0.04	0.04
Navarra.....	22.63	12.95	9.22	14.59	0.39	0.60	1.08	0.21	0.67	1.87	1.31	1.61	0.03	0.03
Orense.....	25.09	19.08	19.01	18.08	0.65	0.72	1.38	0.34	0.33	0.70	0.70	1.80	0.06	0.04
Oviedo.....	25	15.76	17.45	19	1.07	0.68	1.51	0.90	1.17	1.32	1.14	2.01	0.11	0.12
Palencia.....	21.80	12.91	15.59	17.23	0.92	0.71	1.32	0.29	0.81	0.98	1.09	1.91	0.05	0.04
Pontevedra.....	32.31	27.57	20.61	17.23	0.81	0.39	1.31	0.32	0.70	0.78	0.91	1.35	0.12	0.10
Salamanca.....	23.07	16.19	20.13	20.13	0.31	0.67	1.20	0.27	0.70	1.04	1.08	1.66	0.09	0.14
Santander.....	25.09	16.24	16.25	19.99	0.93	0.68	1.29	0.45	0.86	1.23	1.13	2.06	0.10	0.07
Segovia.....	22.51	14.75	15.51	16.87	0.68	0.62	1.25	0.35	0.90	0.83	1.13	1.23	0.02	0.03
Sevilla.....	32.16	16.70	22.52	22.08	0.30	0.54	0.32	0.32	0.93	1.46	2.17	2.63	0.06	0.05
Soria.....	21.02	14.44	13.92	15.56	0.78	0.62	1.31	0.25	0.72	1.36	1.26	2.06	0.04	0.04
Tarragona.....	28.06	13.35	17.20	15.56	0.64	0.32	1.22	0.22	0.14	1.61	1.45	2.01	0.11	0.09
Teruel.....	22.11	12.25	13.37	14.52	0.98	0.39	1.30	0.19	0.32	1.34	1.45	1.94	0.04	0.04
Toledo.....	26.40	17.35	18.88	15.76	0.61	0.64	1.08	0.30	0.39	1.15	1.36	2.01	0.03	0.03
Valencia.....	26.11	13.77	17.55	15.76	0.92	0.35	1.26	0.20	0.71	1.51	1.35	1.85	0.06	0.05
Valladolid.....	23.42	14.22	13.74	15.76	0.70	0.64	1.17	0.28	0.67	0.85	1.16	1.86	0.05	0.04
Vizcaya.....	25.72	13.60	17.35	17.39	0.98	0.84	1.41	0.64	1.44	1.06	1.03	1.47	0.08	0.07
Zamora.....	22.91	14.30	14.10	14.35	0.31	0.36	1.18	0.22	0.66	1.04	1.05	2.06	0.02	0.02
Zaragoza.....	22.98	12.82	14.62	14.35	1.13	0.67	1.23	0.25	0.60	1.69	1.16	2.16	0.07	0.07
Islas Baleares.....	27.31	14.17	18	18	0.63	0.34	1.41	0.32	0.62	1.14	1.27	1.58	0.08	0.09
Precio medio en toda España.....	25.63	15.35	17.03	18.03	0.72	0.62	1.17	0.36	0.84	1.24	1.37	1.97	0.06	0.06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	PROVINCIA.
	Pesetas.	Cént.		
TRIGO.....	Precio máximo.....	36.05	Estrada.....	Pontevedra.
	Idem mínimo.....	14.17	Valencia de Don Juan..	Leon.
CEBADA.....	Precio máximo.....	31.68	Vigo.....	Pontevedra.
	Idem mínimo.....	10.15	Frechilla.....	Palencia.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Director general, Baron de Covadonga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 26 de Abril de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....			5.533.161'31	7.580.683'70
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.624.369'48	3.642.146'14	
	Idem de tres á seis id.....	206.732'02	644.166'15	
	Idem á más tiempo.....	5.036.603'70	"	
	Documentos á cobrar cuenta ajena.....	6.867.706'90	4.286.312'29	
		150	2.179.008	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.680.000	"	
	Comisionados.....	999.241'34	"	
	Sucursales.....	134.386'75	1.112.549'26	
	Créditos vencidos.....	62.553'32	2.983.034'88	
	Cuentas varias.....	"	8.001.344'82	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			40.876.183'41	12.096.925'96
Propiedades.....	Fincas.....	15.604'43	220.006'03	45.805.970'90
	Moviliario.....	5.727'55	6.783'63	
	Acciones varias.....	"	1.218'85	
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	3.528'60	42.578'78	
	Generales.....	67.763'59	27.903'86	
			71.292'19	70.482'64
			23.389.825'79	72.247.393
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			310.567'36	
Obligaciones á la vista....	Cuentas corrientes.....	4.785.642'28	9.644.048'29	
	Depósitos sin interés.....	700.093'46	463.199'36	
	Dividendos atrasados.....	16.700	61.815'45	
	Idem corriente, núm. 43.....	"	58.320	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		45.659.196'70	5.302.437'44
	Emision de guerra.....		45.805.970'90	40.224.353'10
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	103.638'50	"	61.465.167'60
	Corresponsales.....	3.007'82	40.659'40	
	Contrato de contribuciones.....	"	195.516'46	
	Cuentas varias.....	6.353.692'75	"	
Saneamiento de créditos vencidos.....			6.460.339'07	236.175'56
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.692'62	401.052'21	
	Por liquidar.....	5.020'75	427.734'49	
Ganancias y pérdidas.....			2.160.713'37	228.786'40
			310.441'17	92.910'34
			23.389.825'79	72.247.393

Habana 26 de Abril de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Director interino, José Ramon de Harc.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en plata.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 31 del actual, de doce de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números 9.704 al 9.972 de presentacion.

Tambien se entregarán en dicho día y horas los títulos de igual clase y procedencia que no han sido recogidos por los interesados, correspondientes á carpetas comprendidas en los números 1 al 9.703, llamadas ya anteriormente.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último (1).

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Florencia Caballero y Osorio, viuda de D. Joaquin Bibiano, Oficial quinto que fué del Gobierno superior civil de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Luisa Alvarez de Estrada y Arrieta, viuda de D. Florencio Saenz de Vizmanos, Intérprete y Oficial tercero que fué del Gobierno general de Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 1.750 pesetas anuales.

Doña Eladia Lopez y Rodriguez, huérfana de D. Claudio, Oficial primero, Vista que fué de la Aduana de la Habana. Se le declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Lucia Asuncion Benedicto, viuda de D. Francisco Barcinas, Administrador Tesorero de Hacienda que fué de las

Islas Visayas (Filipinas). Se le declara con derecho á la pension de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa Marcelina Veranes y Villaume, viuda de Don Estéban Ramon Urgelles y Alvarez, Teniente segundo que fué de Carabineros de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 1.150 pesetas anuales.

PENSION REMUNERATORIA.

Doña Magdalena Gonzalez, huérfana de D. Márcos, Cirujano fallecido en la epidemia del cólera-morbo en 1854. Se le declara con derecho á la pension íntegra de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su hermana Doña Eivira.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Ramona Gascó y Ballester, viuda de D. Salvador Garcia y Jordan, Celador que fué de líneas telegráficas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Iglesias, viuda de D. Pedro Arnau y Fernandez, Ordenanza que fué de la Administracion economica de la provincia de Lugo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Veriana Travado y Ocaña, viuda de D. Antonio Monje Fajarnés, Oficial que fué de segunda clase de Hacienda pública con destino á la Seccion de Propiedades de la Administracion economica de Sevilla. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Gutierrez y Gomez, viuda de D. Eusebio Garcia y Nuñez, Escribiente que fué de la Secretaria de la Universidad Central. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Tomasa Sainz Trápaga, viuda de D. Joaquin Mesa y Martinez, guardia que fué de segunda clase del cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAISTRADOS.

D. Francisco Achon de Mur, Presbítero exclaistrado del convento de Capuchinos de Fraga. Se le declara con derecho á la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Tomás Metola y Viana, Presbítero exclaistrado del convento de Benitos de Santiago de Galicia. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. José Vallés y Massó, Presbítero exclaistrado del convento de Franciscanos de Valencia. Se le rehabilita en juicio

de revision en el goce de la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Cosme Damian de Olascoaga, Presbítero exclaistrado del convento de Franciscos Recoletos de Zarauz. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de las pensiones diarias de una peseta y 25 céntimos y una peseta 50 céntimos, que deberá percibir en esta forma: la primera desde 13 de Julio de 1872 hasta 23 de Mayo de 1873 que cumplió la edad de 60 años, y la segunda desde el siguiente día 24 del mismo mes de Mayo para en adelante y mientras conserve la aptitud legal.

D. José María Elias Arregui, Presbítero exclaistrado del convento de Franciscanos de Aranzazu de Oñate. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de las pensiones diarias de una peseta y 25 céntimos y una peseta y 50 céntimos que deberá percibir en esta forma: la primera desde 26 de Abril de 1874 hasta 19 de Julio de 1876 en que cumplió la edad de 60 años, y la segunda desde el siguiente día 20 del mismo mes de Julio para en adelante y mientras conserve la aptitud legal.

Se rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta á los individuos siguientes:

D. Gabino Lopez Jaime, corista exclaistrado del convento de San Julian en la villa de Agreda.

D. Antonio Pastor Tormo, lego exclaistrado del convento de Observantes de Murviedro.

D. Antonio Cosano Gonzalez, corista exclaistrado del convento de Santa Maria de Alcalá la Real.

D. Miguel Tormo y Biosca, lego exclaistrado del convento de Capuchinos de Masamagrell. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Vicente Puchol y Meliá, lego exclaistrado del convento de San Francisco de Asis de Cehugin.

D. Francisco Collado Estéban, corista exclaistrado del convento de Mercenarios de Eleche.

D. Tomás Cros Membrado, lego exclaistrado del convento de Carmelitas Descalzos de Teruel.

D. José Dás Bernús, lego exclaistrado del convento de San Francisco de Valencia.

D. Nicolás Miguel de Miguel, lego exclaistrado del convento de Agustinos Calzados de Toledo.

D. Antonio Piriz Robles, corista exclaistrado del convento de Santa Maria la Real de Aguilar del Campo.

D. Lino Arina y Vazquez, lego exclaistrado del convento de San Francisco de Castro-Urdiales.

D. Francisco Hilario Yorquera, corista exclaistrado del convento de San Diego de la ciudad de Murcia.

D. Juan Fernandez Quevedo, corista exclaistrado del convento de la Merced Calzada de Madrid, y

D. Juan Maestre Cifuentes, corista exclaistrado del convento de Franciscanos Descalzos de Toro.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Vocal Secretario, Agapito Gozalo.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Comisión especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCCION LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

12.º

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOGROÑO (2).

Excmo. Sr.: El derecho diferencial de bandera, suprimido por decreto de 22 de Noviembre de 1868, ha introducido cierta perturbacion en la industria naviera, así como en el comercio español, y el Gobierno se propone averiguar cuál sea esta, y si produjo perjuicios ó beneficios, teniendo siempre en cuenta el interés general, y no á una ó varias industrias. A este fin se dirige el interrogatorio de la Comisión especial Arancelaria, que desea sea contestado con la exactitud y copia de datos que cada localidad puede tan sólo proporcionar.

Esta Junta, que desde luego comprendió ser esencialísimo reunir datos numerosos y exactos, acordó dirigir cartas á varios industriales y comerciantes de esta provincia para que le suministrasen los datos que tuviesen por conveniente, en vista del interrogatorio que se acompañaba, el cual se publicó además en el *Boletín oficial*, núm. 142, correspondiente al 14 de Diciembre último, para que cuantos se creyesen interesados, tanto en lo referente al derecho diferencial de bandera, como en la valoración y clasificación de tejidos de lana que figuran en el Arancel de Aduanas, expusiesen á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio cuanto les ocurriera, fijando para ello todo lo que restaba del mes de Diciembre.

Trascurrió este plazo, y debe consignarse con verdadero sentimiento que sólo los Sres. Escudero, de Cervera, han respondido á los excitaciones de la Junta, manifestando todos los demás una indiferencia hija, ó de nuestra natural y punible apatía, ó de que no les afecta lo que sobre tal asunto pueda determinar el Gobierno.

La Junta, pues, carece de datos en un asunto puramente estadístico, y por lo tanto no le es fácil emitir una opinión fundada y concreta respecto á la influencia que esos impuestos puedan tener en la industria y comercio de la provincia de Logroño, debiendo reducirse para cumplir su cometido á tratar tan complejo asunto en términos generales, que de nada servirán á la Superioridad, cuya ilustracion notoria no necesita de reflexiones económicas, sino de datos en que la Comisión Arancelaria pueda fundar lo que proponga al Gobierno.

Los Sres. Escudero y Compañía, fabricantes de lonas en Cervera del Río Alhama, atribuyen la decadencia de su fabricación á la de la industria naviera, que suponen debida á la supresion del derecho diferencial de bandera. Debería, al parecer, suponerse perjudicial tal supresion para la industria española; pero sería una ligereza pensar así sin más datos que las observaciones de los Sres. Escudero y Compañía, porque ignoramos si hubo otras causas más poderosas que influyeron en la construcción de buques, y aun admitiendo que la industria citada y las anejas á ella sufriesen perjuicios, ignoramos si el comercio español obtuvo beneficios que compensasen con exceso tales perjuicios, en cuyo caso el interés general ganaba con la supresion del derecho diferencial de bandera. Es asunto demasiado complejo para que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de una provincia del interior de España, que carece de datos, y cuyas industrias locales, fuera de las lonas, no sienten ó no perciben la influencia que sobre ellas tiene la supresion del derecho diferencial de bandera, emita juicio alguno sin fundamento sólido en que apoyarlo.

Logroño 21 de Febrero de 1879.—El Presidente, José Bellido.—El Ingeniero Secretario, Antonio Tadeo Delgado.

13.º

CONTESTACION DE LA JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS BALEARES.

La Comisión de Comercio nombrada por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de las Baleares ha examinado detenidamente los interrogatorios de que se trata, y aunque desde luego ha comprendido que la contestacion era un trabajo superior á sus fuerzas, y que carecía además del tiempo necesario para hacer un estudio serio de la cuestion, se dispónia desde luego á emprender los trabajos para demostrar al menos su buena voluntad, ya que no le fuera dado hacer una cosa verdaderamente útil.

La estadística del movimiento comercial sacada de los Archivos de la Aduana debía ser el fundamento principal de la contestacion á los interrogatorios, y la Comisión ha hecho aquel trabajo en la parte posible; pero desgraciadamente ha visto que los libros y documentos todos de la Aduana fueron arrojados á la calle y reducidos á cenizas al acaecer la revolucion del año 1868; por manera que la Comisión se ha visto privada de los principales datos que necesitaba para la debida separacion de las dos épocas anterior y posterior á la supresion del derecho diferencial de bandera.

Por las noticias adquiridas ha sabido sin embargo que por de pronto no sufrió alteracion el movimiento comercial de este país, y esto se comprende por los compromisos que se tenían contraídos; es decir, la corriente continuaba por algun tiempo en virtud de la velocidad adquirida.

A partir de esta época, ya los datos que se han podido alcanzar han sido completos, y permiten una apreciacion exacta de los hechos. Efectivamente, en una serie de 19 estados se presenta el movimiento comercial de este puerto, comprendiendo la importacion y la exportacion del quinquenio de 1869 á 1873, ambos inclusive; período que es suficiente para juzgar de la marcha general. Comprende no sólo el cabotaje, sino extranjero, América y Oceanía, y para apreciar mejor el movimiento se han desarrollado los estados de que se trata en una serie de curvas que al primer golpe de vista presentan todas las oscilaciones.

Poco tiempo despues de la abolicion del derecho diferencial de bandera obsérvese en los máximos y mínimos una tendencia á la baja; sin embargo, el año 1874 presenta un máximo considerable, que sólo se explica por el estado de la insurreccion cubana y por la buena cosecha de esta provincia.

Posteriormente, aunque la Comisión no ha podido reunir datos precisos, es sabido que se ha visto al comercio de las Baleares languidecer de una manera notable, en términos que el flete para las Antillas entre ida y vuelta no puede ya contarse ni á la mitad del que regía antes de la abolicion del derecho diferencial de bandera; así es que una pipa cuyo flete se elevaba antes á unos 40 duros, asciende hoy apenas á 4; una caja de azúcar por la cual se pagaba antes el flete de 4 duros, se paga hoy uno. Nuestro comercio con Canarias ha desaparecido casi por completo, y los buques de esta matrícula amarrados en gran número, no pueden bajar sus fletes al nivel de

los extranjeros sin la inevitable ruina de sus moradores. Nuestros arsenales, tan florecientes algunos años atras, y que lanzaban al mar buques admirados en todo el mundo, se ven hoy en una postracion desconsoladora.

En vista de estos resultados, la Comisión ha creído del caso consultar á la Junta de navieros establecida en esta capital, y esta Junta ha opinado unánimemente que era indispensable el restablecimiento del derecho diferencial de bandera para salvar al comercio marítimo de la azarosa crisis por que está pasando, ya que hasta ahora habian sido infructuosos los paliativos que se habian empleado.

La Comisión cree de su deber transmitir íntegras y sin comentarios estas apreciaciones, sin entrar en manera alguna en una discusion doctrinaria, que podría ofender á la ilustrada Comisión especial Arancelaria llamada á formular el definitivo dictamen.

En cuanto á las medidas que podrían adoptarse para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional, la Comisión cree que sería muy conveniente suprimir todas las trabas y exacciones que no tengan el sello de imprescindibles; pero comprende tambien que el verdadero medio de proteccion consiste en desenvolver las faenas de la producción nacional, es decir, la industria y la agricultura, sin cuyo desarrollo será ficticia toda proteccion del momento.

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito en efectos, señalados con los números 29.545 y 20.131, expedidos por este Banco á favor de D. Andrés Elías en 15 de Febrero de 1867 y 15 de Mayo de 1871 respectivamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiren en 8 de Julio próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Mayo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X-2409

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Lérida y las estaciones de los ferro-carriles de Zaragoza y Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y las estaciones de los ferro-carriles de Zaragoza y Tarragona toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y carruajes con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Lérida.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.º Para la exencion que corresponda de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

11.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.º El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1868 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

18.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja de Depósitos, tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y las estaciones de los ferro-carriles de Zaragoza y Tarragona, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Barco de Valdeorras por Castro Caldelas y Puebla de Tribes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Orense á Barco de Valdeorras toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se des-

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) La segunda parte de esta contestacion referente á los valores y clasificaciones de los tejidos de lana se publica en el tomo II con el número 86.

pide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

44. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

45. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

46. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

47. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

48. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1875.

49. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

50. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

51. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

52. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Barco de Valdeorras y Puebla de Tribes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

53. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 6.300 pesetas anuales.

54. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 630 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Orense para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

55. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

56. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

57. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Orense á Barco de Valdeorras y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

58. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

59. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación

verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

60. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lugo á Monforte, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Monforte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Junio próximo, á la una de

la tarde, y en el local que señalen respectivamente dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lugo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Lugo á Monforte y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º Abril....	324	459	310	142	935
Entradas en este mes.....	144	68	42	35	256
Suma.....	468	527	352	177	1.494
Salidas en el mismo.....	136	90	21	32	279
Existencia para Mayo.....	332	437	331	145	912

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

		Rs. vn.
CARGO.		
Ingresos ordinarios.		
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	9.476	47.476
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los días 5, 15 y 25 del actual á beneficio de estos Asilos.....	38.000	
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	2.830.70	58.895.70
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital.	1.897	
	8.289	
Recibido de la Escuela Nacional de Música por tres conciertos dados en dicha Escuela.....	300	

Ingresos extraordinarios.

Procedente del cobro de la tercera parte de 1.740 rs. á que ascendían los cupones presentados de renta consolidada, correspondiente á los pri-

	Rs. vn.
meros semestres de 1877 y 78.....	580
Idem del beneficio dado en el Teatro Real á favor de estos Asilos el día 2 del actual.....	41.927
Recibido de la Excm. Diputacion provincial, como donativo.....	8.000
Idem del Excmo. Ayuntamiento, como idem.....	33.328
TOTAL cargo.....	442.730-70

DATA.

Por el alcance que resultó en el mes anterior.....	42.433-22	
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	42.610-16	
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.....	4.067	
Material.—Por compra de petróleo, válvulas de metal, cera, cebada, cal, 30.800 ladrillos recochos, 50 baldosones, velas, paja, maíz, carbon de cok, piezas de música, gavillas de retama, artículos de oficina, impresiones y otros efectos para el establecimiento.....	44.673-50	
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres: Sastrería: (21.770 varas paten, 3.334 varas retor, 1.161 varas inglesina y otros efectos).—Zapatería: (194 libras suela, 21 badanas, seis paquetes cáñamo y otros artículos).—Carpintería: (varias clases de madera).—De herrería y pintura.....	18.695-84	433.319-90
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administracion central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	7.758-30	
Idem.—Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	2.839-25	
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	4.130-63	
Gastos generales.—Por los causados en carros para conducir pobres á los Asilos, asistencia y herraje de caballerías, billetes de los sorteos para premios á los asilados, conduccion de menestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.....	2.092	
Alcance que pasa al mes siguiente....	20.589-20	

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.
Madrid 30 de Abril de 1879.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martin y Murga.—V. B.—El Presidente, Moreno Benitez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 28 de Mayo.

Núm.	Nombre	Provincia
484	Aurelio Posselti.	Valencia.
485	Agustin Bejarano.	Galvez.
486	Casto Herrero.	Ciudad-Rodrigo.
487	Dionisio Hernandez.	Logroño.
488	Fernando Santaren.	Valladolid.
489	Fernando Saco.	Puebla de la Calzada.
490	Francisco Terrones.	Lorca.
491	Joaquin Jofre.	Ferrol.
492	Juan Maria Gonzalez.	Lucena.
493	Numa Guilhou.	Mieres.
494	Pedro Fernandez.	Orallo.
495	Sebastian Gil.	Pliego.
496	Sinforiano Cantolla.	Valladolid.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 29.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Estella.....	Eustaquio Sola....	Embajadores, 39, pral.
San Fernando...	Teresa Mariola....	Barcelona, 30.
Valencia.....	Ramon Olmos....	Desengaño, 10, bajo.
Idem.....	Juan Antonio Aldecoa.....	Hotel de Madrid.
Cádiz.....	Adela Pedemonte....	Alcalá, 17, entresuelo.
Idem.....	Emilio Mourell....	Magdalena, 23.
Valladolid.....	Narciso Sabadell....	Calle de Sevilla, 11.
Escorial.....	Toledo.....	Lucero, 2.
Santander.....	Federico Real Prado	Sin señas.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de Ciudad-Real.

Impuesto de Minas.

Los señores que á continuacion se expresan, y cuyos domicilios se ignoran, se servirán concurrir á esta Administracion económica, bien personalmente, bien sus apoderados, representantes, ó sus herederos, en todo caso, dentro del término de 30 dias, á fin de enterarles de asuntos que les convienen; en la inteligencia de que trascurrido el plazo que se señala sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Señores que se citan.

D. José Antonio Gomis, D. Andrés Cañamaque, D. Mariano Vaquero, D. Juan Brenilla Camprodon, Mister Joseph David,

D. Miguel Jara, D. Juan Gallardo Ruiz, D. Pedro Moreno Parde, D. Antonio Zapata Ibañez, D. Francisco Merelo, D. Tomas Asensio Andren, D. Francisco de Egea, D. Joaquin Julio Pereira, D. Manuel Medina Aleman, D. Ramon Lozano, D. Adolfo Queceda, D. José Garrido Casas, D. Juan Robera, D. Raimundo Torres, D. Carlos Aguado, D. Luis Levison y Blac, D. Demetrio Feville, D. Gabriel Heim Speletier.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Ciudad-Real 28 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Antonio del Castillo.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

D. Eduardo Solier, Jefe honorario de Administracion civil, y Administrador principal de Correos, en comision, de esta provincia.

En virtud del procedimiento que por la via de apremio sigue esta Administracion contra las personas responsables al alcance de 434 pesetas y 99 céntimos para que efectúen su reintegro, cito y emplazo por segunda vez á D. Alejandro Allué, Oficial primero que fué de la misma, y cuyo domicilio no ha podido ser averiguado, para que en el término de 15 dias se presente en estas oficinas á contestar lo que crea conveniente en las actuaciones seguidas contra D. Rafael Apolinario Ilescas, como Interventor que fué en esta principal durante la administracion de aquel, y responsable en tal concepto del citado alcance; y si no lo verifica há lugar á la prosecucion del expediente, teniendo por consentido lo dispuesto en los reparos no contestados.

Córdoba 28 de Mayo de 1879.—Eduardo Solier.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de la Excm. Corporacion municipal tendrá efecto el día 11 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, y en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana de las obras de desmonte para explantar un trozo de la calle de Don Martin, entre las de Ventura Rodriguez y San Gil.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 27 de Mayo de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

La Junta Municipal se halla convocada para celebrar sesion en estas Casas Consistoriales el día 31 del actual, á las dos de su tarde, para ocuparse del proyecto de presupuesto extraordinario para el corriente ejercicio, de otro adicon ó complemento al ordinario de 1879 á 80, y de una trasferencia de crédito; siendo ésta segunda convocatoria con arreglo á lo dispuesto en el art. 149 de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Valde ganga.

D. Juan Ignacio Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de Valde ganga.

Hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta referida villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de 400 familias pobres, pagaderas por trimestres vencidos; pudiendo el Facultativo contratar con los demás vecinos, que ascenderán á 400, en la forma que tenga por conveniente.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, acompañando al propio tiempo certificacion de los títulos académicos que posean y otro que acredite el tiempo que llevan ejerciendo la referida profesion.

Valde ganga (Albacete) 25 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Juan Ignacio Martinez.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Aguilar, Contador que fué de la isla de Puerto-Rico, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Junio de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Manuel Tomé. —3

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Granada.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaria del referido Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Granada 29 de Abril de 1879.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Huelma, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaria del referido Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 29 de Abril de 1879.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Las Palmas.

Por fallecimiento de quien la obtenia ha resultado vacante una plaza de Alguacil de este Tribunal, la cual ha de proveerse en licenciados con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos, conforme á lo dispuesto en decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Los que además de esta circunstancia reúnan las prevenidas en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en las Ordenanzas de las Audiencias para poder obtener aquel destino y aspiren á él, presentarán sus instancias documentadas en esta Secretaria de mi cargo en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las Palmas 21 de Abril de 1879.—Francisco Doreste de los Rios.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Ramon de Labra y Chuliá, Capitan graduado de Ejército, Teniente de infantería de Marina de la escala de reserva, Ayudante del Arsenal.

Habiéndose ausentado de la corbeta *Ferrolana* el marinero de segunda clase José Roig y Marzal, á quien estoy sumariando por desertor;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero José Roig y Marzal, señalándole el pabellon de Ayudantes de esta Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 24 de Mayo de 1879.—El Fiscal, Ramon de Labra.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bande.

D. Pablo Martinez, Escribano del Juzgado de Bande.

Doy fé que ante mí se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Bande, el día 8 de Octubre de 1878, el Sr. Don Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa formada contra Manuel Salgado, alias Machado, natural, vecino y residente de Buscalque, distrito municipal de Lobios, de estado casado, oficio jornalero, de 50 á 54 años de edad, de conducta quimerista, sin instruccion, no sabe leer ni escribir, que no fuera preso ni procesado al incoarse la presente causa por lesiones ménos graves á sus convecinas Manuela Gonzalez y Bárbara Dominguez, por ante mí el Escribano, dijo:

1.º Resultando probado que Manuela Gonzalez y Bárbara Dominguez, de Buscalque, fueron lesionadas al anochecer del día 12 de Setiembre de 1874 en su propia casa, empleándose para su curacion 29 dias, cuya existencia de dichas lesiones se comprueba, no sólo por las declaraciones de las mismas, sino tambien por las de los Facultativos, y testigos Joaquin Yañez y Benito Gonzalez:

2.º Resultando no probado que si bien las propias lesionadas afirman que el autor de dichas lesiones fué su convecino Manuel Salgado, alias Machado, ningun otro testigo afirma tal hecho, y sólo debidas á las mismas los referidos Yañez y Gonzalez:

3.º Resultando que indagado el Manuel Salgado, alias Machado, negó hubiese sido autor de dichas lesiones, y pasada la causa al Ministerio fiscal le acusó pidiendo contra él dos meses de arresto mayor, indemnizacion á las ofendidas de 120 reales á cada una, costas y gastos, de cuya acusacion se le confirió traslado para que al auto de la notificacion manifestara si se conformaba ó no con la pena solicitada por dicho Ministerio; y como no hubiese sido habido, se le llamó por edictos, y declaró rebelde por auto de 5 de Mayo de 1875:

4.º Resultando que dictada sentencia en rebeldía en 20 de Mayo de 1875 fué absuelto de la instancia, y elevada en consulta á la Superioridad, se dejó sin efecto dicha sentencia por no haberse ratificado los testigos del sumario, y devuelta con certificacion para su cumplimiento, tuvo efecto dicha ratificacion y recayó nueva sentencia en rebeldía en 10 de Setiembre del mismo año absolviéndole tambien de la instancia, y elevada en consulta á la Superioridad fué revocada imponiéndole al Manuel Salgado la pena de dos meses de arresto mayor, indemnizacion y costas, sin perjuicio de oírle cuando se presentase ó fuese habido; cuya sentencia fué llevada á efecto respecto á las penas pecuniarias, permaneciendo en rebeldía hasta el 22 de Abril del corriente año, en que se le notificó dicha sentencia, conformándose con ella y acogiéndose al indulto, el que le fué denegado por el superior Tribunal, mandándose por éste que se le oyera y repusiera la causa al estado correspondiente, lo que tuvo efecto confiriéndosele traslado de la acusacion fiscal con la que no se conformó, solicitando la ratificacion de las perjudicadas, y proponiendo prueba; todo lo que fué estimado y practicado:

5.º Resultando que trascurrido el término de prueba se unieron las practicadas á los autos y mandaron traer esto

á la vista con citacion de las partes, sin que se hubiese dictado sentencia por el Juez municipal con el Asesor nombrado, segun aparece de la providencia dictada en el dia de ayer:

1.º Considerando que si bien consta probada la existencia de las lesiones que al anochecer del 12 de Setiembre de 1874 sufrieron Manuela Gonzalez y Bárbara Dominguez, no así lo está que fuese su autor el procesado Manuel Salgado, alias Machado, mediante no hay testigo alguno de vista que confirme el dicho de las ofendidas, que como parcial no tiene valor legal bastante para que se le reputa al Salgado como tal autor:

2.º Considerando que cuando no existe prueba de quien ha sido el autor de un delito procede absolver libremente al procesado, por cuanto, aunque quiera tomarse como indicio lo manifestado por las ofendidas, carece de los requisitos que como prueba indiciaria exigen las reglas de la critica racional para que puedan atribuirsele á dicho procesado el delito que se persigue:

3.º Considerando que cuando el procesado es absuelto libremente lo debe ser sin costas, por cuanto estas sólo se imponen á los que se les condena;

Fallo que el hecho probado de autos, si bien constituye el delito de lesiones, no así lo está que fuese su autor el procesado Manuel Salgado, alias Machado; y en su consecuencia debia de absolver y absolver libremente á este y sin costas, declarándolas de oficio.

Elévase en consulta esta sentencia con la causa original á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, para su aprobacion, ó la resolucion que estime justa, previa citacion y emplazamiento del procesado Manuel Salgado, para que comparezca dentro de 10 dias ante dicha Sala á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado para designar al acto de la notificacion; prevenido de que si no lo hiciera se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio consiguiente, poniéndose ántes en conocimiento del Ministerio fiscal.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Portela Vidal.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de este partido, en su audiencia de este dia, de que certifico.

Bande 8 de Octubre de 1878.—Pablo Martinez.

Habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado en busca del procesado para notificarle la sentencia inserta, citarle y emplazarle para ante el Supremo Tribunal donde ha de remitirse la causa en consulta de dicha sentencia, se dispuso hacerlo por medio de los periódicos oficiales.

Y con tal objeto pongo y firmo el presente en Bande á 21 de Abril de 1879.—V. B.—El Juez de primera instancia, Manuel N. Moure.—Pablo Martinez.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia recaída en los autos de testamentaria de D. Joaquin Miró, súbdito portugués, actor dramático, que falleció en esta capital el dia 22 de Agosto último, incoados á instancia del albacea D. Antonio Jimenez Mena, para evacuar el traslado de la pretension de pobreza que este ha deducido á nombre de la citada dependencia, se cita y emplaza á Doña Maria Avelina Farnecio, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar aquella pretension como heredera del citado Miró, en razon de ignorarse su paradero; pues de lo contrario se procederá á lo que en derecho correspondiera, parándole los perjuicios que haya lugar.

Cádiz 15 de Mayo de 1879.—Licenciado José de Mina. —P

Madrid.—Universidad.

A virtud de lo resuelto por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama por la presente cédula á varios jóvenes que la tarde del 25 de Marzo último acompañaban en la plaza del Dos de Mayo á Ricardo Girado Sola ántes de ser este detenido con motivo del hurto de un reloj á Ramon Fernandez; y se cita y llama igualmente á cuantas personas de las que se hallaban en dicho punto presenciaron la sustraccion de dicho reloj, para que unos y otros comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en término de 30 dias, siguientes á la insercion de la presente en los periódicos oficiales, á declarar en la causa que se instruye por el hecho referido.

Madrid 28 de Abril de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascripto Escribano, se hace saber que con factura ó carpeta núm. 2.051, su fecha 31 de Mayo de 1877, suscrita por D. Mariano Martin Paricio, se presentaron en la Direccion general del Tesoro para su conversion en Deuda amortizable al 2 por 100 interior 942 décimos de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, procedentes del empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, de los cuales 150 correspondian á la serie primera, 198 á la segunda y 54 á la tercera, importantes todos á una suma 31.980 pesetas; y habiendo sufrido extravío la referida factura, se cita y llama á todas las personas que puedan dar razon de su existencia y paradero, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 dias; pues trascurrido este sin verificarse se acordará lo que correspondiera en el expediente promovido por dicho Excmo. Sr. Duque de Villahermosa con motivo del extravío de la referida carpeta.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda.

X.—1868

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Luque Rodriguez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, sin oficio, de 14 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial procedan á la detencion del Francisco Luque y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1879.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Witemberg Solano.

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente de ejecutoria contra Antonia Cortés Cortés, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada á la letra dice así: «Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Antonia Cortés Cortés, casada, de 51 años, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones; apercibida de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y traslacion á esta cárcel de la Antonia Cortés.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Manuel Mira Navas.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en dicho periódico oficial, y cumpliendo con lo acordado, pongo el presente, que firmo en Málaga á 23 de Abril de 1879.—Manuel Mira Navas.

Medina del Campo.

D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

A todos los que la presente vieren hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza me hallo instruyendo causa criminal por consecuencia de haberse encontrado enterado en término jurisdiccional de Fuentelsol, el dia 17 del actual, una cruz y parte de un viril, cuya reseña se hace á continuacion; é ignorándose quiénes hayan sido la persona ó personas que colocasen ó enterrasen dichas alhajas, así como el punto de donde procedan estas, he acordado llamar por edictos á dichas personas para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 dias con el objeto de prestar la correspondiente declaracion, durante cuyo término podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes los dueños ó poseedores de dichas alhajas; apercibidos unos y otras que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 23 de Abril de 1879.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil.

Relacion de las alhajas halladas.

Un viril con sus correspondientes cristales y disco y un pedazo de pié, su clase metal dorado y bastante descompuesto; contiene 23 estrellas del mismo metal, hallándose algunas de ellas dobladas.

Y una cruz pequeña é incompleta, su clase metal blanco, con la efigie del Santísimo Cristo y compuesta de seis pedazos.

Mérida.

D. Andrés Sanchez Ladron de Guevara, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fuertes Reyes, conocido por el Malagueño, vecino de Salvaleon, de oficio comerciante de paraguas ambulante, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde esta publicacion, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa por robo frustrado en la casa de Pedro Peña, vecino de Villagonzalo.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades la busca, captura y remision á este Juzgado del citado Antonio Fuertes Reyes.

Dado en Mérida, á 25 de Abril de 1879.—Andrés Sanchez Ladron de Guevara.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo con motivo del robo hecho á Manuel Barranco Melero, vecino de Córdoba, la mañana del 26 de Febrero último en la Cañada de la Mojonera, término de Villafraña, he acordado que por las Autoridades y agentes de policia judicial se proceda á la busca, captura y remision á las cárceles de este partido de un hombre que parece ser autor de dicho delito y cuyo nombre se ignora, que es de unos 32

años, traje de anguarinas de campo, sombrero de paño ya muy usado y el ala caída, con la voz basta y algo ronca, estatura regular, color rubio castaño, sin barba crecida.

A la vez cito, llamo y emplazo al mencionado sujeto, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en mencionado proceso; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Montoro á 26 de Abril de 1879.—Manuel Fernandez Loaysa.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Simon Gomez y Gomez, Enrique Delgado y José Arribas, cuyos individuos se ignora su paradero, con el fin de que dentro del indicado término, contado desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion acordada en causa pendiente en el mismo por hurto de tres caballerías mallares de la propiedad de Mateo Pachon Redondo y Antonio Amil, vecinos de Adamuz; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Montoro á 28 de Abril de 1879.—Manuel Fernandez Loaysa.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Mora de Rubielos.

Por providencia dictada en este dia por el Sr. D. Miguel María Rives, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos, en la causa que en dicho Juzgado se instruye contra Nicolás Carceller, apodado El Seco de las Parras, y dos más sobre asesinato de Onofre Perala Samiel, á virtud de ignorarse el actual paradero de Manuel Repollés Borrás, vecino que fué de Las Parras, se ha dispuesto se le cite en debida forma por medio de cédula para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de primera instancia de Castellote, en cuyas cárceles está preso el Nicolás Carceller, á reconocer á este como testigo de cargo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mora 26 de Abril de 1879.—El Escribano, Cristóbal Benages.

Motril.

D. Isidro Ros Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Baltasar Peña Alonso, natural de la Mamola, vecino de esta ciudad, casado, de 34 años, de ejercicio del mar, reo confinado y fugado del presidio de las islas Chafarinas, para que en término de 20 dias, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á ser notificado y cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que con otros consortes se le ha seguido sobre desórdenes públicos en un colegio electoral, atentado, disparo y lesiones graves; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policia judicial, y de la mia les pido y encargo practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca del insinuado Peña; y habido que sea, lo conduzcan con las seguridades oportunas á la cárcel pública de este partido á mi disposicion, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Motril á 26 de Abril de 1879.—Isidro Ros.—Por mandado de S. S., Ricardo Martinez.

Nava del Rey.

D. Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las Facultades de Derecho y de Filosofia y Letras, procedente del cuerpo de aspirantes á la Judicatura y Juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Los Alcaldes, Jueces municipales y demás agentes de la policia judicial procederán á la busca y captura de Manuel Cervino Garrido, alias Patato, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, quinquillero ambulante, ignorándose en la actualidad dónde se encuentra, para que en el caso de ser habido sea conducido detenido á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de una mula, una capa y un cobertor de Angel Manjaner, vecino de Sieteiglesias, la noche del 2 al 3 del corriente.

Nava del Rey 26 de Abril de 1879.—Ramon Escalada y Carabias.—De su orden, Faustino Vergara.

Navalmoral de la Mata.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Felipe Jimenez Lopez, alias Cellino Chico, para que en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por robo de gallinas; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de dicho sujeto; cuyas

señas se anotan á continuacion; remitiéndolo á este Juzgado en el caso de ser habido.

Dada en Navalmoral de la Mata á 26 de Abril de 1879.—Por mandado de S. S., Domingo Gonzalez.

Señas.

Edad 23 años, jornalero, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poblada, ojos grandes; y viste pantalon, chaqueta, chaleco y sombrero de paño negro, camisa blanca de algodón, faja negra y borceguis blancos.

Oviedo.

D. Francisco de Paula Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Sanchez Muñoz, natural de Sobre-foz, concejo de Ponga, alumno de la Escuela Normal, soltero y de 22 años, para que á término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia judicial.

Dado en Oviedo á 29 de Abril de 1879.—Francisco Vicario.—El actuario, Antonio Bances.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Zacarias Ezequiel Villacampa, natural de Luna, vecino de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de María, y de 24 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, al objeto de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones; previniéndole que si no lo hiciera se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 24 de Abril de 1879.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Gonzalez Zamora, que se dice habitaba en esta ciudad, plaza de la Cruz, núm. 3, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar indagatoria y defenderse en la causa que se le sigue sobre hurto de un manto á Doña Ramona Anglada; bajo apercibimiento de declararla rebelde; y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procuren la detencion de aquella y conduccion á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 26 de Abril de 1879.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Valencia de Alcántara.

D. Carlos Malancó, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico que en el expediente instruido contra José Morales Lopez, natural de Encinasola, en la provincia de Huelva, por habersele aprehendido con armas por la Guardia civil, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Alcántara, á 15 de Abril de 1879, el Sr. D. Francisco Rey Malpica, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal de faltas que penden en este Juzgado contra José Morales Lopez, natural y vecino de Encinasola, en la provincia de Huelva, por el uso de armas, por ante mí el Secretario dijo:

1.º Resultando que en 21 de Setiembre último se pasó á este Juzgado por el de primera instancia testimonio de sentencia de la causa seguida contra José Morales Lopez, al que se acompañaban una navaja y un cuchillo, segun aparece de la comunicacion que obra al folio 4.º del expediente:

2.º Resultando que en 24 del mismo se dispuso por este Juzgado que José Morales Lopez fuera citado en forma por medio de exhorto dirigido al Juzgado de Encinasola, el que fué devuelto manifestando que dicho sujeto no se encontraba en aquella poblacion; pero que, segun datos adquiridos, se hallaba trabajando en las minas del Tharsis:

3.º Resultando que en 19 de Octubre se dirigió oficio al Director de expresadas minas para que manifestase si el José Morales se encontraba en los trabajos de las mismas, cuya contestacion fué negativa:

4.º Resultando que dirigido nuevo exhorto en 30 de Octubre al Juzgado de Encinasola, se contestó que no podia determinarse el punto de su residencia, por lo que este Juzgado dispuso que el mencionado Morales fuera citado en la forma prevenida en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que llegado el dia para la celebracion del juicio, este ha tenido lugar en rebeldía por no haberse presentado en este Juzgado José Morales Lopez, no obstante el tiempo trascurrido y las diligencias al efecto practicadas para su busca y captura, sin que por ellas haya podido ser habido; y en conformidad con el dictámen del Sr. Fiscal;

Faltó que debía condenar y condenaba al referido José Morales Lopez á la multa de 25 pesetas, conforme á lo que se prescribe en el art. 939 de la ley de Enjuiciamiento criminal; á la de 5 pesetas por hallarse comprendido en el párrafo tercero del art. 891 del Código penal vigente; al comiso del cuchillo y navaja que le fueron ocupados, y á las costas y gastos del presente juicio; y caso de ser habido y acreditarse su insolvencia, á la prision subsidiaria á razon de 5 pesetas por cada dia.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se

notificará en los estrados de este Juzgado y al Sr. Fiscal municipal, de la que se expedirán las certificaciones oportunas para remitir al Juzgado de primera instancia é insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que certifico.—Francisco Rey.—Nicanor Tato.

La anterior sentencia es copia literal de su original, á que me remito.

Y con el fin de que tenga lugar la insercion de dicha sentencia en la GACETA DE MADRID, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, y firmo en Valencia de Alcántara á 26 de Abril de 1879.—V.º B.º—Rey.—Carlos Malancó.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco.

Balance hecho en 31 de Diciembre de 1878, aprobado en la junta general de 30 de Abril último.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Efectos á recibir.....	63.962.96
Deudores por cuentas.....	247.860.21
Moviliario.....	3.432.43
Máquinas, aparatos y útiles.....	31.669.80
Obras en la Fábrica.....	5.067.92
Existencias de picadura.....	152.181
TOTAL.....	504.174.37
PASIVO.	
Acciones emitidas.....	250.000
Obligaciones existentes en circulacion.....	37.500
Efectos á pagar.....	820.71
Acreedores por cuentas.....	6.683.50
Dividendo de 1877 no reclamado.....	1.462.85
Ganancias y Beneficios realizados. 55.526.31 } pérdidas. { Idem por realizar... 152.181 }	207.707.31
TOTAL.....	504.174.37

Madrid 20 de Mayo de 1879.—El Tenedor de libros, Francisco Lamparero.—V.º B.º—El Gerente, Pio A. Carrasco. X—1567

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.

Escritura de modificacion del art. 16, párrafo segundo del 21 y párrafos tercero y cuarto del 26 de los estatutos de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.

Número 282.—En la villa de Madrid, á 19 de Mayo de 1879, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma, y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, se ha presentado

El Excmo. Sr. D. Santiago Alcázar y Diaz, de 57 años de edad, de estado viudo, propietario, vecino de esta capital, habitando en el paseo del Prado, núm. 22, segun cédula que exhibe, núm. 477, de tercera clase, fecha 21 de Diciembre último, en concepto de administrador de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez, á quien doy fé conozco; y dijo:

1.º Que la referida Compañía se halla constituida segun la ley de 19 de Octubre de 1869 y estatutos consignados en escritura otorgada ante mí en 31 de Mayo de 1872, publicada en la GACETA DE MADRID de 8 de Junio de 1872:

2.º Que en la junta general celebrada en 27 de Abril último, en que los accionistas presentes reunian 68.275 acciones, esto es, más de las dos terceras partes del capital social, circunstancia exigida por el art. 39 de los estatutos para tomar válidamente acuerdos, se resolvió por unanimidad introducir las modificaciones que despues se consignarán en los artículos 16, 21 y 26 de los estatutos, quedando autorizado el Consejo de administracion con arreglo al art. 52 para llevar á efecto dichas modificaciones, otorgando la escritura correspondiente por el Administrador que designase.

3.º Que en sesion celebrada por el Consejo de administracion en 28 del citado mes de Abril, quedó autorizado el señor compareciente para otorgar la escritura de modificacion mencionada, segun así resulta de la certificacion que me entrega, uno á la presente, é insertaré en sus copias.

4.º Que haciendo uso de dicha autorizacion, que declara no estarle revocada, otorga que el art. 16 de los estatutos de la Compañía de los ferro carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez, queda redactado definitivamente del modo siguiente:

Art. 16. «La Compañía es administrada por un Consejo de administracion compuesto de 15 miembros á lo más y 12 á lo ménos.»

El párrafo segundo del art. 21 queda redactado como sigue: Art. 21. «Los acuerdos de los Administradores residentes en España sólo serán válidos sin el concurso de los que residen en el extranjero en todas las cuestiones relativas á los negocios corrientes y de pura administracion local que sean resultado de decisiones anteriores, ó del ejercicio de atribuciones conferidas por disposiciones reglamentarias.

«Los Administradores residentes en París tomarán parte en los acuerdos del Consejo emitiendo por escrito separada ó colectivamente sus votos sobre todos los asuntos que estén á la orden del dia.»

El resto del citado art. 21 quedará redactado en la misma forma que hoy se halla.

Y los párrafos tercero y cuarto del art. 26 quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 26. «Percibirá además anualmente el Consejo de administracion una suma determinada por la junta general: el Consejo repartirá esta suma entre aquellos de sus miembros que desempeñen las funciones de Director, Administrador, Delegado ó cualesquiera otras especiales.

Esta suma se cargará á la cuenta de gastos generales.» En cuyos términos el señor otorgante deja hechas dichas modificaciones por virtud de la presente, que formaliza; siendo testigos D. Raimundo Gutierrez y Gutierrez y D. Juan Garcia Laca, de esta vecindad, que declaran no tener excepcion legal.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario á eleccion del señor otorgante y de los testigos, le aprobó aquel y firma con estos, de todo lo cual doy fé.—Santiago Alcázar.—Raimundo Gutierrez.—Juan Garcia.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Certificacion.—«Los que suscriben, Administradores de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez, certifican: que en el libro de actas de la junta general de accionistas, núm. 1, que da principio en 27 de Setiembre de 1871, y contiene 200 folios útiles; cuyo libro se halla autorizado por el Delegado del Gobierno D. Francisco J. Pidal y por los Administradores del Consejo D. Santiago Alcázar y Duque de Decazes, aparece el acta de la celebrada en 27 de Abril último, á que se hallaron presentes y representados 36 accionistas, con un total de 68.275 acciones; en virtud de lo cual el Sr. Presidente declaró legalmente constituida la junta con carácter de ordinaria y extraordinaria, conforme á los artículos 33 y 39 de los estatutos, y entre otros acuerdos que por unanimidad tomó la junta, se encuentra al folio 114 el que copiado á la letra dice así:

«Quinto. La junta general decide introducir en los artículos 16, 21 y 26 de los estatutos las modificaciones propuestas por el Consejo de administracion en la Memoria presentada á la junta. En virtud de este acuerdo los referidos artículos 16, 21 y 26 quedarán modificados en la forma siguiente:

Art. XVI. Quedará definitivamente redactado en la forma siguiente:

«La Compañía es administrada por un Consejo de administracion compuesto de 15 miembros á lo más y 12 á lo ménos.»

Artículo XXI. El párrafo segundo del art. 21 quedará redactado como sigue:

«Los acuerdos de los Administradores residentes en España sólo serán válidos sin el concurso de los que residen en el extranjero en todas las cuestiones relativas á los negocios corrientes y de pura administracion local que sean resultado de decisiones anteriores, ó del ejercicio de atribuciones conferidas por disposiciones reglamentarias.

Los Administradores residentes en París tomarán parte en los acuerdos del Consejo, emitiendo por escrito separada ó colectivamente sus votos sobre todos los asuntos que estén á la orden del dia.»

El resto del art. 21 quedará redactado en la misma forma que hoy se halla.

Artículo XXVI. Los párrafos tercero y cuarto del art. 26, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Percibirá además anualmente el Consejo de administracion una suma determinada por la junta general; el Consejo repartirá esta suma entre aquellos de sus miembros que desempeñen las funciones de Director, Administrador, Delegado ó cualesquiera otras especiales.

Esta suma se cargará á la cuenta de gastos generales.»

El resto del artículo quedará redactado en la misma forma que hoy se halla.

El Consejo de administracion queda autorizado con arreglo al art. 52 para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la ejecucion de este acuerdo, relativo á la reforma de los artículos 16, 21 y 26 de los estatutos, otorgando la escritura correspondiente el Administrador ó Administradores que al efecto designe el Consejo.»

Asimismo certifican que en el libro de actas, núm. 8, de las sesiones celebradas por el Consejo de administracion de esta Compañía, que da principio en 15 de Diciembre de 1877, en la verificada en 28 de Abril último, al folio 84, se encuentra el siguiente acuerdo:

Autorizacion al Administrador Sr. Alcázar para otorgar la escritura de modificacion de los artículos 16, 21 y 26 de los estatutos.

A propuesta del Administrador Director, el Consejo concede los más amplios poderes al Administrador, Excmo. Señor D. Santiago Alcázar, para que otorgue la escritura de modificacion de los artículos 16, 21 y 26 de los estatutos de la Compañía en los términos acordados por la Junta general de accionistas celebrada el 27 del corriente mes y año.

Y para que conste, y á los efectos necesarios, firman la presente en Madrid á 9 de Mayo de 1879.—José Canalejas y Casas.—J. Morer.—Sello en tinta que dice: Compañía de los ferro carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.

Es primera copia de la escritura núm. 282, á que me remito, y á cuyo otorgamiento fui presente; en fé de lo cual, la expido á instancia del Excmo. Sr. D. Santiago Alcázar y Diaz en un pliego sello 1.º, núm. 17.142, y dos pliegos del sello 11.º, números 4.283.128 y 29, y lo signo, firmo y rubrico, dejándola anotada.

Madrid dia de su fecha, 19 de Mayo de 1879.—Signado.—Manuel Caldeiro.

Es copia.—Manuel Caldeiro. —X

Ferro-carriles del Noroeste.

CONSEJO DE INCAUTACION DE LAS LÍNEAS DE PALENCIA Á PONFERRADA, PONFERRADA Á LA CORUÑA Y LEON Á GIJON.

Autorizado este Consejo por Real orden de 13 del actual, ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Julio, á las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un trozo del ferro-carril de Leon á Gijon, comprendido entre los kilómetros 85.980 y 97.200.

Longitud del trozo, 11.220 metros.

Presupuesto de contrata, 5.694.379.08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el Ministerio de Fomento, donde se hallaran de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes: el acto será presidido por el Ministro de Fomento, y en su ausencia por el Director general de Obras públicas, con asistencia de los funcionarios correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 3 por 100 del presupuesto total, 5.694.379.08 pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que marquen las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que está prevenido.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos para el efecto; siendo la primera mejor por lo ménos de 5.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 500 pesetas cada una.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—Por el Consejo de incautacion, el Director general, L. Torres Vildósola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha de de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo del ferro-carril de Leon á Gijon comprendido entre los kilómetros 85.980

y 97'200, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864 han de regir en la contrata de las obras del trozo del ferrocarril de Leon á Gijón, comprendido entre los kilómetros 85'980 y 97'200.

1.º El contratista quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación del remate y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Dia rio de Avisos.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo designado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepción y liquidación definitivas, y se justifique el pago total de la contribución del subsidio industrial, y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º El contratista dará principio á la ejecución de las obras dentro de los 30 dias, contados desde el dia en que se le notifique la aprobación de la adjudicación, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, á contar desde la misma fecha.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al rematante el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por las cajas del Consejo.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de la ejecución. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales de Obras públicas concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—Por el Consejo de incautación, el Director general, L. Torres Vildósola.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., etc.

De despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 29 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 28, Dia 29. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding financial data.

Bolsas Extranjeras.

PARIS 23 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'75. Paris, á 3 dias vista, franc. 4'98.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 17'42 á 17'87 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'20 el kilogramo. Patatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'14 á 0'15 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo.

Su peso en libras.. 84.835.—Idem en kilogramos.. 38.931.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various locations and their tax revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy viernes á las nueve de la noche. El Sr. Garcia Romero contestará á los impugnadores de su Memoria sobre Adulterio, haciendo el resumen de tan importante discusion el Sr. Gonzalez Castejon.

Agradecemos al Sr. Bibliotecario mayor de la Universidad, D. Manuel Oliver y Hurtado, los ejemplares que se ha servido remitirnos de la interesante Memoria de la Biblioteca de la Universidad Central correspondiente á 1878. Contiene este trabajo curiosas y muy útiles noticias y datos estadísticos sobre adquisicion de obras, número de concurrentes y lectores, reformas en los diferentes locales, etc.

El domingo próximo tendrá lugar en el teatro de la Comedia una funcion extraordinaria, cuyos productos se destinan al sostenimiento del culto de la Virgen de la Novena, capilla de los actores españoles, en la iglesia de San Sebastian; en esta funcion tomarán parte la eminente actriz Doña Bárbara Lamadrid y los distinguidos artistas Doña Dolores Perlá de Cacerell y Sres. D. Francisco Oltra y D. Vicente Caltañazor.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Fernando, Rey de España; San Palatino, mártir, y Santa Emelia.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Fernando Viñas.—La partida de ajedrez.—No la hagas y no la temas.—Los primeros amores.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Amor de madre.—Bodas trágicas.—Fuera.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Una noche de novios.—Baile.—Ejercicios por los hermanos Girard.—Jauja.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion por la compañía euestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.